

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 22.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Fregenal (Badajoz) y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 9 de Febrero de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de José García Ruiz.—De treinta años, estatura baja, toda la barba, tirando á rubio, bien parecido, viste chaqueta y pantalón azul, gorra de pelo, se expresa bien y su tipo es madrileño.

Idem de Manuel García Gomez.—

Estatura regular, de treinta años de edad, usa bigote casi rubio, viste chaqueta negra con co-

deras hasta la boca-manga, pantalón negro, gorra de pelo y el mismo tipo que el anterior.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Siendo varios los Gobiernos de provincia en que, según noticias llegadas á este Ministerio se expiden pasaportes para Ultramar y para el extranjero, á pesar de que tales documentos fueron suprimidos en 14 de Febrero de 1872 y 10 de Noviembre de 1883, con relación á Ultramar, y en 10 de Junio de 1878 en que se restableció el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 respecto del extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que cese desde luego en ese Gobierno la costumbre, si en él existiese establecida, de expedir pasaportes á los que se ausentan á Ultramar ó al extranjero, limitándose á exigirles la cédula de vecindad con los requisitos y documentos que en cada caso determinan las disposiciones vigentes.

2.º Que ejerza V. S. la más estricta vigilancia para que, por ningún motivo ni pretexto, se quebrante el anterior precepto, sometiendo á los infractores á la acción judicial.

3.º Que disponga V. S. que esta Real orden se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, dando parte de haber tenido efecto dentro de quince días, con remisión de un ejemplar del número en que se haya verificado la publicación.

De Real orden lo digo V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Por Real orden circular de 9 del actual inserta en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra, núm. 32, se dispone lo siguiente:

“Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo de los Cuerpos Colegisladores, en que se significa al Gobierno de S. M. que no habiendo daño para los intereses públicos verían con gusto se concediese á los mozos del actual reemplazo una prórroga para redimirse á metálico, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien prorrogar hasta el día anterior al que se señale para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, el plazo que para redimirse á metálico concede la ley, y espiró el día 8 del actual.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1889.—Chinchilla.—Señor.....”

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, con los propios fines.

Segovia 11 de Febrero de 1889.—El Brigadier Gobernador, José Sanchiz.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 24 de Enero de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Cerezo de Abajo.—Exami-

nadas las cuentas municipales del indicado pueblo y período económico de 1875-76, remitidas por el Sr. Gobernador á los efectos del art. 165 de la ley, la Comisión acordó devolverlas á dicha autoridad, informándole que en concepto de la misma procede las preste la aprobación definitiva.

Sigueruelo.—Vistas, asimismo las cuentas municipales correspondientes al expresado pueblo y período de 1882 á 83 y resultando han sido subsanados los reparos que en ellas se ofrecieron, la Comisión acordó se informe al señor Gobernador procede las preste su aprobación.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Policia urbana y rural.—Gragera.—Resultando del examen practicado á las ordenanzas municipales de dicho pueblo que las prescripciones contenidas en los artículos 28, 36, 46, 51, 54, 55, 56, 58, 59 y 60 disienten de lo dispuesto en diferentes leyes vigentes, la Comisión provincial acordó se devuelvan al Sr. Gobernador informándole procede la remisión al Ayuntamiento para que las reforme en sentido legal, eliminando también de las mismas varias prescripciones consignadas en diferentes artículos regidos por la ley y reglamento de caza.

Cuentas municipales corrientes.—Carbonero el Mayor.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y período económico de 1886 á 87, la Comisión acordó se remita á la Alcaldía copia de los reparos que ofrecen, para que por el Ayuntamiento y cuentadantes sean contestados en término de quince días.

Ortigosa de Pestaño.—Resultando del examen practicado á las cuentas municipales del citado pueblo relativas al ejercicio económico de 1886 á 87 que contienen varios reparos, los cuales es preciso subsanar, la Comisión acordó se remita el oportuno pliego al Alcalde, señalándole para su contestación el plazo de diez días.

Duración.—Vistas asimismo las cuentas municipales correspondientes á la expresada localidad y año económico de 1886 á 87, la Comisión acordó se remita al Alcalde el oportuno pliego de reparos que ofrecen, á fin de que por el Ayuntamiento y cuentadantes sean contestados en término de quince días; haciéndole prevención á la vez de los defectos de que en su formación adolecen, para que en las sucesivas que hayan de rendir procuren evitarlos.

Siguero y Sanchonuño.—Habiendo sido devueltas para su reforma las cuentas municipales de dichos pueblos correspondientes al período económico de 1886 á 87, sin que hasta la fecha se haya cumplido el servicio, la Comisión en su vista acordó prevenir á los Alcaldes que si en el plazo de ocho días no lo realizan se les impondrá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, con la que desde luego quedan conminados.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 24 de Enero de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 25 de Enero de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Losana.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y período económico de 1881 á 82 y resultando que en su mayoría han sido subsanados los reparos que habían sido propuestos, la Comisión acordó se devuelvan al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación verificada que sea la remisión de dos pólizas del sello undécimo y ocho sellos del timbre móvil.

Cerezo de Abajo.—Vistas asimismo las cuentas municipales de este pueblo y ejercicio económico de 1880 á 81 y resultando que los gastos de estadística territorial se han tratado de justificar debidamente remitiendo once recibos de los gastos parciales hechos y que en el presupuesto aparece mayor consignación, la Comisión acordó informar al señor Gobernador sería convenient-

te remitir al Ayuntamiento los indicados recibos, á fin de que manifieste lo que crea conveniente acerca de su validez y legalidad, concediendo al propio tiempo á los cuentadantes el plazo de treinta días para que justifiquen lo satisfecho por obligaciones de primera enseñanza, y que una vez cumplido este plazo, con lo que resulte de dichos antecedentes procede ultime en definitiva las expresadas cuentas.

Idem.—En vista de que á las cuentas de dicho pueblo y período económico de 1882 á 83 se une una instancia presentada por los cuentadantes responsables solicitando les sean admitidos nuevos recibos que presentan en compensación del alcance que en las mismas les resulta, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que antes de aprobar estas cuentas sería conveniente remitir dichos documentos al Ayuntamiento, para que en vista de los mismos y de los antecedentes que existan en la Alcaldía, informe respecto á si en el período de éstas fueron satisfechos los gastos que aquéllos representan.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Carreteras provinciales.—Salceda á San Esteban de Gormaz.—Vacante una plaza de peón caminero, por defunción del que la desempeñaba, en la carretera de Salceda á San Esteban de Gormaz, la Comisión, en vista de la propuesta hecha por el Director de las mismas, acordó nombrar para dicho destino á Vicente Lumbreras, trasladándole de la de Adanero á Gijón, donde desempeñaba sus servicios, por estar dispuesto por la Diputación en sesión de 6 de Noviembre último amortizar las plazas de peones camineros que hoy custodian esta última, á consecuencia de tener solicitado desde el año de 1879 se reincante nuevamente de ella el Estado.

Cuentas municipales.—Villaverde de Montejo, Fuentesauco, Sotosalvos, Onrubia y Pinilla Ambroz.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos relativas al ejercicio de 1886 á 87, y en vista de los defectos de que adolecen, la Comisión acordó se remitan á los Alcaldes los oportunos pliegos de reparos, á fin de que por los cuentadantes y Ayuntamientos sean contestados respectivamente en término de quince, diez, quince, diez y quince días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 25 de Enero de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

INTERVENCIÓN.—NEGOCIADO DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACIÓN de los pagos verificados durante el mes de Enero último por intereses de inscripciones en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta Delegación y Sucursal del Banco de España, á los Ayuntamientos y particulares.

Por la Depositaria-Pagaduría.

CORPORACIONES.	Individuos que han percibido.	IMPORTE. Pesetas.
Ayuntamiento de Cedillo de la Torre..	D. Benito Sanz	24.303'09
" Hinojosa.....	Mateo Blasco.....	169'67
TOTAL.....		24.472'76

Por la Sucursal del Banco.

Hospital de Segovia.....	D. Raimundo Ruiz.....	2.153'34
Seminario Conciliar.....	El mismo.....	11'51
Instrucción pública de idem.....	El mismo.....	224'14
Colegio de Teólogos de San Ildefonso..	El mismo.....	776'49
Ayuntamiento de Villeguillo.....	Benito Herrero.....	186'94
" Encinas.....	Emeterio Olmos.....	38'98
Comunidad de Segovia.....	Antonio Rey.....	15.390'90
Por bienes en la provincia de Avila...	El mismo.....	2.306'41
Hospital de Sancti Spiritus.....	El mismo.....	192'87
Bienes en la provincia de Segovia.....	El mismo.....	28.393'44
Particulares.....	El mismo.....	75'01
Comunidad de Segovia.....	El mismo.....	1.710'10
Ayuntamiento de Bernardos.....	Mariano Bartolomé.....	841'15
" Basardilla.....	Vicente Sanz.....	18'18
" Arnuña.....	Eugenio Monjas.....	221'64
" Villacastin.....	Nicasio Gomez.....	633'62
" Castrillo de Sepúlveda..	Mateo Blasco.....	43'32
" Palazuelos.....	El mismo.....	112'44
Hospital de la Magdalena de Cuellar..	Martin Garcia Vazquez..	774'63
Ayuntamiento de Torreadrada.....	El mismo.....	1.689'48
" Cedillo de la Torre..	Tomás Garcia.....	29.500'73
" Torreadrada.....	El mismo.....	177'84
Hospital de la Magdalena de Cuellar..	Estanislao Tejero.....	81'54
Ayuntamiento de Paradinas.....	Narciso Sanz.....	306'99
" Turégano.....	Zacarias Sanz.....	3.358'03
" Brieva.....	El mismo.....	198'37
TOTAL.....		113.890'85

Segovia 9 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Badell.—El Interventor de Hacienda, Ginés Pola.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Habiéndose presentado á este Ayuntamiento varias instancias en demanda de terrenos como sobrantes de la vía pública, que pueden ser cedidos á los dueños de las casas colindantes, con arreglo á la legislación vigente, se anuncia al público, para que las personas que tengan fincas contiguas á los terrenos cuya relación se inserta después, acudan á este Ayuntamiento dentro de los treinta días de esta publicación, á hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Nombre de los propietarios que las solicitan y situación de las fincas.

D. Angel Garcia, calle de Cantarranas.

D. Sebastian Luna, calle de los Cañuelos.

D. Domingo Martin, calle de los Alamillos.

D. Mateo Castilla, ronda del Alcázar.

Eulcgio Martin, calle de los Cañuelos.

Herederos de D. Tomás Berrocal, calle de Santa Isabel.

D. Aureliano Montero, calle de la Plata.

D. Julian Foó, calle de Caballeros.

D. Ramon Rueda, calle de Santo Domingo.

D. Pedro Hernan, calle de Cantarranas.

D. Martin Cristobal, calle de la Piedad.

D. Marcos Cristobal, calle Santa.

Segovia 9 de Febrero de 1889.—Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldía de Frumales.

D. Justo Muñoz, Alcalde constitucional de Frumales y agregado Perosisillo.

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 26 de Septiembre último, expedida por el señor Ministro de la Gobernación comunicada por la Comisión permanente de Pósitos en 17 de Noviembre del mismo para la enagenación de doscientas fanegas de centeno de las paneras de este pósito, el Ayuntamiento que presido en sesión del día 30 de Enero próximo pasado, acordó que bajo las condiciones que se expresarán en el pliego formado al efecto se celebre la subasta el día veintisiete del corriente mes, de once á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales y bajo mi presidencia.

Lo que se hace público y notorio para que el que desee la adquisición del todo ó parte de dichos granos pue-

da acudir en el día y hora expresados.
 Frumales 2 de Febrero de 1889. —
 El Alcalde, Justo Muñoz. — El Secretario: P. A., Pedro Alonso.

OBRAS PÚBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de la provincia de Segovia.

Habiendo dispuesto la Dirección general de Obras públicas que se realice por administración la construcción de varias obras de explanación y fábrica en el trozo 1.º de la carretera de Cuelar á Arévalo, he dispuesto se celebren cuatro destajos parciales para la ejecución de las mismas y se pone en conocimiento del público para que los que deseen tomar parte en el concurso acudan á la oficina de Obras públicas de esta provincia donde estarán de manifiesto los correspondientes presupuestos y pliegos de condiciones y donde se admitirán las proposiciones que se presenten durante un plazo de quince días á partir de esta fecha.

Segovia 11 de Febrero de 1889.
 — El Ingeniero Jefe, Manuel Morales Bell.

Ministerio de Fomento.

**REGLAMENTO
 para la ejecución del Real decreto de
 2 de Noviembre de 1888.**

CAPÍTULO III

De las oposiciones

II

**Nombramiento y constitución de los
 Tribunales**

(Conclusión.)

Art. 41. Para la práctica de esta parte del ejercicio se reunirá el Tribunal una hora antes de la señalada para la sesión pública; acordará la obra de que ha de tomarse el periodo y la pedirá á la Biblioteca. Abierta la sesión pública, se colocarán los opositores en las mesas y designarán uno de ellos que tomando el libro acordado, lo abra por un folio cualquiera, del cual ó del anterior ó posterior tomará el Tribunal el periodo que haya de dictarse, y que los opositores escribirán en letra magistral en un pliego de papel facilitado de antemano, también con el sello de la Universidad y rúbrica del Presidente. Hecho esto, cada opositor escribirá al pie del trabajo caligráfico y en el papel que haya de usar para el análisis el mismo lema que puso en el trabajo de Aritmética, é inmediatamente escribirá debajo el periodo. Cuando todos los opositores le hayan escrito, empezarán á contarse las dos horas que pueden emplear como máximo en el análisis.

El periodo no se copiará en el encerrado, y el ejercicio se cerrará y depositará en la urna ó caja en los mismos términos que el anterior.

Art. 42. Para el ejercicio de Pedagogía se introducirán en una urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de temas que comprenda el programa de esta asignatura. Sacará una el opositor que designen sus compañeros, y redactarán todos, en el término de tres horas, la contestación al tema correspondiente. Los ejercicios se cerrarán como los anteriores.

Al empezar el de este día se entregará á los opositores un sobre de tamaño diferente de los destinados á contener los tres trabajos escritos, dentro del

cual colocará cada opositor un plieguecillo de papel, donde escribirá el lema adoptado para todos los trabajos, poniendo debajo su firma y rúbrica. En la parte exterior de este sobre, escribirá el mismo lema, y se depositará en la urna ó caja.

Art. 43. Durante la práctica de cada una de las partes del ejercicio escrito por todo el tiempo que se concede á los opositores para trabajar, bastará que se hallen presentes dos Vocales del Tribunal.

Art. 44. La calificación de estos ejercicios, dará principio inmediatamente después de haber depositado el de Pedagogía. Para ello se abrirá la urna ó caja y se ordenarán los pliegos que contenga, colocando juntos los cuatro que tengan igual lema. Después se separarán los sobres más pequeños que contienen las firmas, y se conservarán cerrados en un paquete hasta después de hecha la calificación definitiva del ejercicio escrito. Los trabajos de calificación no se suspenderán en ninguno de los días sucesivos, haciéndose constar en el acta los que se empleen.

Art. 45. Los trabajos se distribuirán para su examen entre los Jueces, entregando á cada uno los tres escritos de un mismo opositor. Al efecto, los abrirá uno por uno el Presidente, y comprobará si el lema del sobre es enteramente igual al escrito á la cabeza del pliego que contenga. Si algún ejercicio apareciera sin lema, se unirá á él el sobre correspondiente, certificando el Secretario de que era el que contenía el ejercicio de referencia. Cualquier escrito en que se encontrare firma, nombre ú otra indicación que tienda á revelar quién es su autor, se declarará en el acto nulo, y quedará excluido de la oposición el que hubiera usado aquel lema.

Art. 46. En el acto de la votación pública, cada uno de los Jueces contestará en voz alta á la pregunta del Presidente, ¿qué calificación merece el ejercicio escrito hecho con el lema tal...?, con las palabras de *sobresaliente aprobado ó no aprobado*. Después de emitir su voto, el Presidente declarará la calificación definitivamente obtenida. Si resultare empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

En vista de la votación recaída, el Presidente declarará qué trabajos son los que han dado aptitud á sus autores para pasar al segundo ejercicio, con arreglo á lo mandado en el artículo 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, leyendo en alta voz los lemas de dichos trabajos.

En el acto se abrirán los sobres en que se halle escrito igual lema que en los trabajos cuyos autores han de pasar á practicar el ejercicio oral, según el art. 9.º del Real decreto citado, y se dará lectura de los lemas y de las firmas que contendrá el pliego que está dentro de cada sobre.

Art. 47. Terminada la votación, todos los ejercicios quedarán á disposición del público. Para esto se cerrarán los trabajos y el pliego de firma de cada opositor, ó el sobre cerrado correspondiente al mismo lema si fuese de los que no pasan al segundo ejercicio. El público podrá examinarlos á presencia del empleado de la Secretaría general que esté á las órdenes del Tribunal, durante los días y horas que éste acuerde hasta la terminación de las oposiciones, no siendo menos de tres días, y tres horas en cada uno de éstos.

Si alguno de los opositores pidiese que se leyesen uno ó más trabajos, hará ante el Tribunal la petición oportuna, y éste acordará que se proceda

á dicha lectura pública en cualquiera de los días señalados para el examen de los expresados trabajos, bajo la presidencia de un Vocal del Tribunal ó de cualquier otra persona que éste designe, si el Tribunal tuviera que actuar al mismo tiempo.

Este acto no formará parte de los ejercicios.

La lectura la hará el autor del ejercicio ó cualquier persona que éste designe.

Art. 48. Al día siguiente sin falta dará principio el ejercicio oral, previo el sorteo de los opositores, para determinar el orden en que han de actuar. El que no se presentare al ser llamado para practicar el ejercicio, se entiende que renuncia á continuar la oposición.

Para este ejercicio se emplearán seis horas diarias en una ó dos sesiones.

Art. 49. Las asignaturas sobre que ha de versar este ejercicio son las contenidas en los grupos siguientes:

En las oposiciones á escuelas superiores de niños:

- 1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Gramática.
- 4.º Aritmética y nociones de Algebra.
- 5.º Geometría con aplicación á la Agrimensura.
- 6.º Elementos de Geografía é Historia.
- 7.º Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.
- 8.º Agricultura.
- 9.º Nociones de Industria y Comercio.
- 10.º Pedagogía.

En las oposiciones á escuelas superiores de niñas:

- 1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Gramática.
- 4.º Aritmética.
- 5.º Nociones de Higiene y Economía doméstica.
- 6.º Nociones de Geografía é Historia de España.
- 7.º Nociones de Geometría, con aplicación á las labores y corte de prendas.
- 8.º Pedagogía.

En las oposiciones á escuelas elementales de niños:

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Gramática castellana.
- 4.º Elementos de Aritmética.
- 5.º Nociones de Geometría y de Agrimensura.
- 6.º Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.
- 7.º Nociones de Agricultura.
- 8.º Principios de educación y métodos de enseñanza.

En las oposiciones á Escuelas elementales de niñas y en las de párvulos:

- 1.º Catecismo de doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Elementos de Gramática castellana.
- 4.º Elementos de Aritmética, hasta las proporciones.
- 5.º Nociones de Geografía y de Historia de España.
- 6.º Ligeros nociones de Geometría.
- 7.º Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas.

Art. 50. Para practicar este ejercicio se escribirán en papeletas separadas los nombres de las asignaturas so-

bre que pueda versar, según están señaladas en el artículo anterior, y se introducirán en una urna.

El Tribunal preparará además en otra urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de preguntas del programa que más temas comprenda.

El opositor sacará primero la papeleta de la asignatura, y después dos bolas con números, que aplicados á los del programa correspondiente, servirán para que conteste el opositor la que elija de las dos. De igual modo se procederá respecto de las otras dos asignaturas sobre que ha de versar el ejercicio oral.

Si ocurriese que sacara una bola más alta que el número de lecciones que comprende el respectivo programa, sacará nuevamente otra hasta tener dos entre las que pueda elegir.

Art. 51. La explicación de los métodos y procedimientos más adecuados para la enseñanza del punto contestado, sólo tendrá lugar cuando la asignatura pertenezca á las que deben enseñarse en las Escuelas que son objeto de la oposición.

Art. 52. Si fueran varios los Jueces que quisieran hacer observaciones el Presidente determinará en cada caso quienes han de formularlas, no pudiendo conceder este derecho á más de dos, respecto de cada tema y opositor.

No podrán hacer observaciones un mismo Juez en dos temas diversos á cada opositor, sin perjuicio de lo que en este punto dispone el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

La duración de estas observaciones no excederá de veinte minutos para cada opositor.

Art. 53. Terminado el ejercicio oral, el Tribunal anunciará la Escuela donde al día siguiente ha de constituirse para dar principio al ejercicio práctico, que harán los opositores en el mismo orden que el oral. Para practicar este ejercicio el Tribunal preparará en el acto dos temas de cada una de las asignaturas que según los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley de Instrucción pública deban enseñarse en la escuela vacante, escribiéndolas en papeletas distintas, cada una de las cuales contendrá además un punto de dibujo. El opositor sacará una de estas papeletas, practicará el ejercicio de dibujo, y después hará la explicación á los niños en la forma que determina el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las observaciones que han de hacer los Jueces.

El punto contestado se reemplazará con otro, y los que hubiesen quedado sin contestar al terminar su ejercicio el último opositor de cada día serán inutilizados, preparando otros antes de empezar la sesión al día siguiente.

Art. 54. Si el ejercicio práctico hubiese de durar más de tres días el Tribunal elegirá otra escuela para continuarlo, de modo que no se distraiga más de este tiempo á los niños de cada una.

Art. 55. El ejercicio de labores se celebrará en la Escuela Normal de Maestras ó en una escuela de niñas. Las Maestras que formen parte del Tribunal informarán á los demás Jueces antes del acto de la votación definitiva respecto del mérito de las labores de cada opositora.

III

De la votación definitiva de las propuestas

Art. 56. El mismo día ó el inmediato siguiente á la terminación del último ejercicio práctico ó de labores,

se reunirá el Tribunal, y en votación pública fijará el orden de mérito relativo de los opositores, entendiéndose colocado en cada lugar el que obtenga para ello mayoría absoluta de votos, de los Jueces que tomen parte en la votación. Si hubiere empate entre dos, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si el empate fuere entre tres ó más, se respetará la votación entre el votado por el Presidente y otro de ellos designado por la suerte. Si uno obtuviera mayoría relativa sobre otro ú otros, la segunda votación se celebrará entre los dos que tuvieren mayor número de votos, y si todos á excepción del que hubiere logrado mayoría de votos, tuvieren igual número, se escogerá á la suerte el que ha de entrar con aquel en la segunda votación.

En estos casos ningún Juez podrá excusarse de votar uno de los dos aspirantes.

Art. 57. En el acto los mismos opositores por el orden que ocupan según la votación anterior, elegirán la plaza de escuela vacante que á cada uno le convenga, precisamente de las que hubiere solicitado en su instancia, expresando el nombre del pueblo en que se halle y sueldo con que esté dotada. El Tribunal en su vista formalizará la propuesta.

Si algún opositor no se hallase presente á este acto, ni representado legalmente, se estará respecto de él á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al siguiente día de haberse acordado las propuestas, el Presidente del Tribunal las remitirá al Rector, con todos los antecedentes de las oposiciones. El Rector procederá al nombramiento para los cargos que sean de su competencia, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública las que correspondan á la Superioridad.

IV

Disposiciones varias

Art. 58. Las protestas por actos realizados durante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ú omisión que dé motivo á ellas, deberán presentarse escritas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario del Tribunal; y con informe del Presidente, oyendo á todos los Jueces, se remitirán unidas á las propuestas para que las tenga en cuenta, y resuelva definitivamente la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento de mayor sueldo por virtud de aquellas oposiciones.

No serán admisibles las que traten exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

Si la protesta se anunciase en la última sesión el Tribunal no se disolverá hasta dejarla informada, ó hasta después de transcurridas las veinticuatro horas que se conceden para su presentación.

Art. 59. El Secretario redactará el acta de cada sesión, que leída en la siguiente y aprobada por el Tribunal, autorizarán aquél y el Presidente; las de las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que termine sus funciones, serán firmadas por todos los Jueces asistentes.

Art. 60. Sólo podrá dejar de concurrir á las sesiones el Juez que acreditare hallarse enfermo, y no tomará parte en la votación de la propuesta el que no hubiera presenciado todos los ejercicios orales y prácticos á excepción del de labores en las oposiciones á escuelas de niñas, el cual sólo será

obligatorio para las Maestras que forman parte del Tribunal.

Si alguno de los Jueces dejare de asistir sin causa justificada perderá el derecho al percibo de dietas si le correspondiese.

Art. 61. Los días que los Jueces devenguen dietas, empezarán á contarse desde el de la sesión preparatoria, hasta el en que se declare disuelto el Tribunal; pero si excediera de veinte, no percibirán más de las correspondientes á este número, en el cual sean incluidos los días que empleen en calificar los ejercicios escritos ó en cualquier otro trabajo, aunque no exija la presencia de los opositores.

CAPÍTULO IV

De los concursos

Art. 62. Los concursos para la provisión de plazas en escuelas de primera enseñanza serán de cinco clases:

1.^a De escuelas incompletas.

2.^a De escuelas elementales completas con dotación inferior á 750 pesetas.

3.^a De escuelas elementales completas con sueldos de 750 pesetas en adelante.

4.^a De escuelas superiores.

5.^a De escuelas de párvulos, cuya provisión no corresponda al Patronato general.

Art. 63. Estos concursos, á excepción del señalado con el número primero, serán de traslación ó de ascenso, según el Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñan escuelas de la misma categoría, y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirva sea de la misma categoría, según la clasificación establecida en el artículo anterior, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Art. 64. El concurso á las escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, será único ó de un solo turno, y en él las circunstancias de preferencia serán las siguientes:

1.^a Los servicios prestados en propiedad en escuela elemental completa, anteponiéndose los de mayor sueldo, y cuando este fuere igual el mayor tiempo total de servicios.

2.^a No habiendo aspirantes que se hallen en el caso anterior, será preferido el que tuviese título profesional de Maestro de mayor categoría, y entre los dos de igual clase, el que acreditase otros méritos que serán apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública respectiva.

3.^a Si no hubiera tampoco aspirantes en las condiciones del caso que precede se preferirá al que desempeñare escuelas incompletas de mayor sueldo, y entre los de la misma dotación al de mayor antigüedad.

4.^a Si tampoco hubiera aspirantes con estas circunstancias, la Junta provincial, al hacer la propuesta, elegirá al que teniendo certificado de aptitud reuniese mejores condiciones.

Art. 65. A los concursos para la provisión de las escuelas incompletas de asistencia mixta, podrán presentarse aspirantes de uno y otro sexo; pero será nombrada la Maestra á quien corresponda entre las aspirantes, á tenor de lo establecido en los artículos ante-

riores, y sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Art. 66. En los concursos de ascenso para la provisión de escuelas elementales completas, superiores y de párvulos de la categoría de oposición, serán motivo de preferencia por el orden que se enumeran las circunstancias siguientes:

1.^a El sueldo legal de la escuela que desempeñase el aspirante, y entre los que se hallaren en igual clase la mayor antigüedad total de servicios en propiedad.

2.^a En el caso de haber dos ó más solicitantes con igual sueldo y antigüedad, será preferido el que tuviere título de mayor categoría, y entre los que lo tengan igual el que haya contraído mayores méritos especiales en la enseñanza, apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 67. En los concursos para escuelas elementales completas cuyo haber no llegue á 750 pesetas, si no hubiere ningún aspirante que reuniera las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será preferido el que tenga título profesional de mayor categoría, y entre éstos, el que por sus servicios especiales fuera más acreedor á juicio de la Junta.

Art. 68. Los concursos para proveer escuelas superiores se verificarán independientemente de los de las elementales y con las mismas condiciones; y por lo tanto los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por este medio las superiores.

Los Maestros que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que presten sus servicios.

Art. 69. Los concursos á las escuelas de párvulos cuya provisión no corresponda al Patronato, y cuyo sueldo llegue ó exceda de 750 pesetas, se acomodará á las reglas del artículo 66.

Los de aquellas que estén dotadas con haber inferior, se ajustarán á las del art. 67.

Art. 70. Los Maestros de las escuelas de párvulos que hubieren sido nombrados previa oposición ó concurso especiales para esta clase de escuelas, no podrán pasar por este último medio á las elementales ó superiores; pero á los que anteriormente hubieren obtenido y desempeñado escuelas de estas dos clases, se les reservará el derecho de optar á ellas por concurso y con arreglo al sueldo legal que corresponda á la de párvulos que desempeñan.

Art. 71. Para los efectos de preferencia en los concursos no se reconoce como legal otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 72. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas harán constar en sus hojas de servicios todas las traslaciones y sus vicisitudes durante el tiempo que llevan en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera como hayan obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existan en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos, ó señalando todo lo que se haya omitido.

Dichas hojas habrán de estar cerra-

das dentro del término del concurso, y no se cursarán las instancias de las que así no las acompañen.

Art. 73. Teniendo en cuenta que el sueldo de las escuelas de Madrid es, según la ley, superior al de todas las demás, no puede tener lugar en la provisión de aquéllas la subdivisión del turno del concurso, si bien gozarán de preferencia los aspirantes que disfrutaran ó hubieran disfrutado igual ó mayor haber, siempre que le hubieran obtenido en condiciones legales.

Art. 74. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas provinciales de Instrucción pública, celebrarán, comenzándolas dentro del término de tercero día y sin interrupción en ellos, tantas sesiones cuantas sean necesarias, hasta acordar sus propuestas personales para todas las vacantes, así como el orden de méritos en que hayan clasificado los de todos los aspirantes á citada plaza.

En el término de ocho días, contados desde la última sesión, los Presidentes de las Juntas elevarán al Rector las propuestas y relaciones, acompañando los expedientes de todos los aspirantes.

El Rector advertirá á la Junta ó á su Presidente su falta cuando no hayan cumplido lo anteriormente expresado, y ordenará que inmediatamente se subsane la falta por quien hubiese incurrido en ella.

Art. 75. El Rector elevará con la brevedad posible á la Dirección general de Instrucción pública las propuestas para los nombramientos que fueren de la competencia de ésta y del Ministerio de Fomento, salvo que en ellas observarse que no se hayan atendido las prescripciones de este reglamento, en cuyo caso las devolverá á la Junta para que se subsanen los defectos.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Aprobado por S. M.—José Canalejas y Méndez.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

JUNTA GUBERNATIVA.

Vacante la plaza de auxiliar de las clases de Física y Química de esta Academia dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, los que deseen ocuparla se servirán dirigir sus instancias al Sr. Coronel Director de la misma, antes del 28 del mes actual, debiendo acompañar á ellas certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del punto donde residan, así como las señas de su domicilio.

A los que reúnan condiciones para ser admitidos al concurso que debe tener lugar el 15 del próximo mes de Marzo ante el Jurado competente, se les notificará con la anticipación debida.

Los programas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Dirección general de Instrucción Militar y Secretaría de esta Academia para conocimiento de los interesados.

Segovia 8 de Febrero de 1889.—El Capitan Secretario, Manuel Gener.

Severiano Fuentes Luengo, quinto del reemplazo actual, número 248 y cupo de Armuña, desea cambiar de situación con otro del propio reemplazo, que haya obtenido en el sorteo desde el 490 en adelante.

El que lo desee puede tratar con su padre D. Manuel, en dicho pueblo, ó con Gregorio Herranz, que habita en Segovia, calle de la Cabrería, número 4.